

# PERIODICO OFICIAL

DEL

## Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

### CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis o á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del centenario de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

EDITORIAL.—La pena de muerte.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tula ó sus inmediaciones, llegue á Zacualtipán, del Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico ó Tuxpan. (Concluye).—Contrato celebrado con los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo.

GACETILLA.

Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—De minería.

### EDITORIAL.

#### LA PENNA DE MUERTE.

#### IV.

Profundo respeto inspira el principio de la inviolabilidad de la existencia del hombre, y de él pudiera sacarse argumento en contra de la legitimidad de la pena de muerte. Si la vida no constituye el patrimonio del individuo en el sentido de que éste no pueda disponer de ella á su arbitrio, porque es un don de la Naturaleza, debe esperarse á que ésta sea la que le ponga término. Y este raciocinio, que referentemente al suicidio tiene inmediata aplicación, es falso si se trata de extenderlo á los actos del hombre, cuando se encaminan á repeler una agresión injusta, iminente y sin derecho. Ésta doctrina, aceptada por el consentimiento unánime de todos los pueblos civilizados, ha recibido su más completa sanción, al proclamarse en sus diversas legislaciones penales, el gran principio de la irresponsabilidad en el caso de que el agente obre arrastrado por circunstancias tales, que le obliguen á privar de la vida á un tercero, para salvar la suya, su honor, su propiedad. El argumento, pues, con que se sostenerse trata que la inviolabilidad de la existencia humana es absoluta, está rechazado por el criterio universal. Así, es necesario distinguir cuidadosamente en sus términos. La vida del hombre es digna del mayor respeto; pero no es absolutamente inviolable.

Y la verdad es, que al consignarse como un derecho por las sociedades la defensa personal, cuyo ejer-

cicio, bajo ciertas y determinadas bases puede conducir hasta privar de la vida á otro, ha quedado establecido el principio general de que en la colisión de un derecho individual con los de la sociedad, la conciencia humana tiene que erigirse indefectiblemente en juez que decida en la lucha.

Más así como á las individualidades no puede declarárselas irresponsables de sus acciones, sino dentro de ciertos límites y con arreglo á condiciones precisas que deben concurrir en la comisión del hecho, del mismo modo la sociedad no puede á su arbitrio ejercitar el derecho de legítima defensa, decretando la pena de muerte, sino sujetándose á las reglas que le determine y señale un derecho especial que más adelante nos ocuparemos en investigar. quede por ahora sentado que si el individuo se reconoce la facultad de rechazar toda agresión injusta para defender de esta suerte su honor, sus intereses y su misma vida, la sociedad lo tiene para atender á su conservación propia, y por ende al mantenimiento del orden social y seguridad de la mayoría de los miembros que la componen.

Pero este gran principio tiene, como hemos dicho, sus limitaciones justísimas, y para apreciarlas hay que acudir al criterio de nuestra conciencia individual y al juicio de los demás.

Desde luego, y consultando nuestro sentido íntimo, nos causaríamos repulsión invencible la imposición de la pena de muerte por los delitos leves, como nos la causa el asesinato cometido por ligeras ofensas inferidas por un individuo á otro. Nos parecía horrible formar parte de una sociedad en que se decretase la pena capital contra el niño, contra el anciano, contra las mujeres. Se nos haría odioso el que se aumentasen los sufrimientos de la víctima con el lujo del procedimiento en la ejecución.

Pero con excepción de esto, la pena de muerte aplicada al parricidio, al plagiarismo y á otros delitos atroces que conmueven profundamente el edificio social, que introducen la alarma y llevan la ruina y la desolación al seno de la familia, nuestra conciencia permanece tranquila y juzgamos la pena como un remedio necesario.

Si observamos ahora y tratamos de penetrar el criterio de las humanas sociedades sobre el mismo asunto, ya hemos visto lo que la historia nos patentiza con relación al universal asentimiento de todos los pueblos sobre la pena de muerte, aun en los períodos en que ésta se prodigó con ferocidad inaudita; y por lo que hace á las modernas sociedades, lo estamos viendo, ellas no han variado en ideas, permaneciendo conformes con la enseñanza de los siglos que nos han antecedido. En, efecto y para valerlos de un ejemplo, si la ejecución de la infeliz Higinia Balaguer llevada

á cabo útimamente en España por el odioso partido conservador, leña en ena lo. éste las simpatías de todas las clases sociales, es porque ese horrible drama no fue más que un recurso político de que se valiera un estúpido partido para dar pruebas de enarfa y virilidad, porque no tuvo otro fin que amedrentar al socialismo que prepara ya el noventa y tres del siglo IX; porque el miedo y el temor predisponen al asesinato. Pero estamos seguros de que la ejecución de Miguel Eyraud, el asesino de Gouffé, no provocará sino el asentimiento del mundo entero.

No es, pues, la muerte un hecho legítimo para el juicio de las naciones y un medio de castigo, sino por el contrario, indefectible de ciertos delitos atroces que hacen crujir los cimientos del orden social, amenazan la seguridad y la existencia de los asociados y exigen por esto la reparación más terrible.

Si la defensa autoriza para matar á otro, ¿podremos reprochar á la Patria que envíe á la guerra á sus hijos para defender los intereses públicos, aun cuando sea su muerte inevitable en la batalla? La muerte, pues, puede exigirse, y si se conviene en ello deja de ser ilegítima desde ese momento.

En la esfera de su utilidad tendremos ocasión de señalar sus verdaderos límites, lo que será materia de nuestro venidero trabajo.

**GOBIERNO GENERAL**

**CONTRATO**

**CELEBRADO** entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Generales Felipe B. Berrizabal y Sebastian Camacho, para la construcción de una línea de ferrocarril.

**(CONCLUYE)**

Si la alteración fuere en el sentido de la baja podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afectará el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ó otras reuniones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno tropas, y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos, y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

**CAPITULO IV.**

**OBBLIGACIONES ANUESTAS á LA EMPRESA.**

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea en lo que respecta á transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, alijando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios en ella causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenaciónación, traspaso ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado ampha y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado an el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la correspondiente presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abo-

pará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á la suma de máxime mil \$ 10.

Art. 41. El Gobierno federal, se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telegrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPITULO V.  
CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus Directores, y la que nombrará con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas, que los demás miembros de dicha Junta.

En el caso de que esta concesión sea traspasada con aprobación del Gobierno á una empresa de ferrocarril ya existente, los representantes del Gobierno en la Junta Directiva serán los miembros de la Junta Directiva de la Empresa en cuyo favor se haga el traspaso.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa, y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá un inspector que el Ejecutivo tendrá bien nombrado, y el sueldo de éste no excederá de dos mil pesos cada año, y será pagado por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato se decidirá por los tribunales federales competentes de la República conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra cosa, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en el sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aunque en caso de que la presente concesión quedase sin valor para la Empresa gozará del

dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y de líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adelantando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establecidas en este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interimpieren de alguna manera podrán ser sancionados por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa; explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado ya percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesta en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajes y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 55.

II. Por no comenzar ó ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.º.

III. Por no terminarse los kilómetros ó las obras á que habla el artículo 10.º.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada Administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 10.º perderá la Empresa las garantías, depositos y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal concesión de

tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 53. Si la caducidad fuere causa la por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como nulo, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario; así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 55. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en documentos de la Deuda pública, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 56. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Felipe B. Berrizabal*.—*S. Camacho*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. FERNANDEZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

**CELEBRADO** entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de la Estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por la de Tlanalapa, del Ferrocarril de Hidalgo, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.

Art. 1.º Se autoriza á los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para construir por su cuenta, é por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por la de Tlanalapa, del Ferrocarril de Hidalgo, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.

Art. 2.º Los concesionarios comenzarán dentro de cuatro meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo ántes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de doce meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, darán principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, los concesionarios concluirán por lo ménos diez kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de seis años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de los concesionarios, que deberán fijar al presentar los planos respectivos. Los planos y las obras de construcción de la vía

se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

El peso de los rieles, radio de las curvas y pendientes se fijarán por la Secretaría de Fomento, según el ancho de la vía que se apruebe.

Art. 2.º A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno Mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.

El precio será fijado por dos peritos, nombra los uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

## CAPITULO II.

### BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4.º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será paga la por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 6.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 7.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 8.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá la facultad de nom-

brar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 5.º

## CAPITULO III.

### CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que omitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones par-

Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México. Este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares donde poseer el terreno.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**  
Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:  
Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulguá á la que denomina: "Yino Azteca".

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 31 de Marzo de 1890.—**Porfirio Diaz**, Al Calificador, Forandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.  
Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.—**M. FERNANDEZ**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

**CAPÍTULO**  
Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 7 de 1890.—**Rafael Cravioto**, **Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**  
Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**  
Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Agustín Guibón y Caba, por su sistema de lanternas comparativas en los cables de cartón.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 22 de Abril de 1890.—**Porfirio Diaz**—Al C. General **Carlos Pacheco**, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1890.—**Pacheco**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 1890.—**Rafael Cravioto** = **Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Busdett Loomis, por su aparato y procedimiento de fabricación de gas para calentar e iluminar.  
El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1890.—**Porfirio Diaz**—Al C. General **Carlos Pacheco**, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1890.—**Pacheco**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 de 1890.—**Rafael Cravioto** = **Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIGTO, Gobernador, Constitución del Estado de Hidalgo y sus habitantes.**  
El Sr. Gobernador, en su mensaje que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, de tener á bien decretar lo siguiente:

**• FORTALDO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

En virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, de tener á bien decretar lo siguiente:  
**Artículo 1.º**—Dáse conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Medina por su nuevo sistema de calzado al que ha denominado "Moderno".

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos por cada título reconocido de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 16 de Abril de 1890.  
**Porf. Díaz**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

**Libertad y Constitución, México, Abril 16 de 1890.—Pacheco.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 de 1890.  
**Rafael Cravigno, Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

**GACETILLA.**

**HIDALGO.**

La Legislatura del Estado de Hidalgo abrió el día 1.º del actual, el culto y último período de sus sesiones ordinarias en cuyo acto el Señor Gobernador dió cuenta con el informe sobre el estado que guardan los distintos ramos de la administración pública.

Una vez más tenemos que aplaudir la rectitud y sabiduría conductual del Sr. General D. Rafael Cravigno, imposible por eso que en tan corto período se haya realizado tantas mejoras de suma importancia.

Solamente contando con elementos pecuniarios, como cuenta el Estado de Hidalgo, se pueden llevar á efecto obras de la magnitud de las hasta hoy terminadas.

Se iban de ponerse al servicio público en los Distritos de Ixmiquilpan y Zacuntipan, respectivamente, dos puentes que hacen fácil la comunicación que en tiempos de lluvia era imposible.

En Tula y Huichapan se abrieron dos hermosas calzadas, que además de prestar el servicio de comunicación, pueden considerarse por lo pintoresco de los puntos como lugares de recreo.  
Se efectuaron también en esos Distritos otras importantes mejoras en los edificios pertenecientes al Estado, atendiendo de toda preferencia á los que se destinan á escuelas.

Con gran actividad se ha procedido á la reconstrucción de las líneas telegráficas del Mezquital, la llamada de Oriente, estando por terminarse la del Norte ó de la Huasteca.

**SECCION DE AVISOS.**

Expediendo á imperiosa necesidad la Legislatura un decreto autorizando al Ejecutivo del Estado para que á su cargo, y de la instrucción pública, dando por resultado que se hagan progresos en ese importante ramo como jamás illegaron á imaginarse.

Esta más saludable que en otros años una biblioteca, y así es que el Señor Cravigno ha llevado allí basto contingente de magníficas y misteriosas obras al Instituto Científico y Literario del Estado.

Vice el Señor Gobernador en su mensaje que próximamente consultará á la Legislatura la nueva ley dada á las fuerzas del Estado una nueva organización y á su presunción que será obra de gran importancia, en todas las que se han efectuado.

Una vez más tenemos motivo para creer que la hacienda pública del Estado de Hidalgo se encuentra en verdadera auge. Así lo expresa el Sr. Gobernador, pero además ha llegado á nuestro conocimiento que dos fuertes casas financieras se han ofrecido el contrato de un empréstito, lo que se rehúsó, manifestando no encontrarse el Estado en condiciones de que por ahora necesite esa clase de auxilios; prueba evidente de que con los fondos existentes hay para subvenir á las necesidades de la Administración.

Conocemos de aplaudir al Señor General Cravigno, porque bien lo merece, y quisiéramos que á su ejemplo, otros gobernantes se hicieran acreedores á la confianza y admiración de los pueblos, que palpan los beneficios y no se arrepentirán jamás de haber elevado á la primera magistratura del Estado á hombres que sólo piensan en el progreso en todas sus facetas.

La anterior pertenece á nuestro distinguido y patriótico colega la "Revista de México." Ya lo hemos dicho otras veces, el Gobierno desea hacerse acreedor á las favorables juicios de la prensa honrada é inteligente, y tiene la certidumbre de que proveerá á esto como el que nos hemos honrado en trabajar ahora. Honrátes sin límites y aprecio invariable para los hijos del Estado, ha sido el lema de la actual Administración, y este es el secreto que le ha servido hasta aquí y lo guiará en lo sucesivo, para cumplir las solenns promesas que el encargado del poder Ejecutivo del Estado mismo, hiciera al dar comienzo á sus delicadas funciones.

Lo fue concedida por un mes, al Sr. Lic. Francisco Valenzuela, secretario de Gobernación, para separarse del despacho á fin de atender algunos asuntos particulares.

**UTILES PARA LAS ESCUELAS.**

A fin de que en ninguno de los establecimientos de instrucción pública que se hallan á cargo del Gobierno del Estado, falten los útiles que deben existir en ellos, el Ejecutivo ha ordenado á los Jefes políticos de los Distritos, formen y remitan á la mayor brevedad los presupuestos de los citados muebles, á efecto de que se manden construir inmediatamente y se entreguen por los inspectores de las escuelas, los correspondientes y por riguroso inventario, á los profesores de las escuelas.

La Jefatura política de este Distrito ha mandado circular y fijar en los parajes públicos, al que tiene á su cargo, advertir al comercio, que se considerará como red de fraude, y por consecuencia como acreedor á las penas que la ley señala, á los que no ajusten sus operaciones mercantiles, en las ventas al menor, al sistema decimal, y en las que se haga la moneda considerando el peso con el valor de noventa y cinco centavos, como abusivamente se hecho hasta ahora con perjuicio de la gente menesterosa.

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Jacala.—H de H.—Edicto.—En los autos del intestado "Tiburcio Amador" el ciudadano Lic. José Asiain Juez de primera instancia de este distrito que conoce de él, ha mandado en auto de fecha cinco del actual se convoque por edictos que se publicarán en los lugares prevenidos por la ley y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó como acreedores para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado. Jacala. Abril catorce de mil ochocientos noventa.—Guadalupe Ponce, secretario.

m.—3.—1.

Juzgado Conciliador de Zimapan.—Convocatoria.—En los autos de intestado de la Sra. Ana Santa-Ana vecina que fué del pueblo de Santiago, el C. Juez tercero Conciliador propietario que concede ella con fecha veinticuatro de Junio próximo pasado, mandó que por medio de edictos que se publicarán en esta ciudad y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos se presenten á deducir el que les asista apercibidos de que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se hace saber al público para sus efectos advirtiéndole que no vá timbrada esta publicación, por ser el juicio de los comprendidos en el párrafo D. fracción 10ª art. 6º de la ley del timbre.

Zimapan, Julio 21 de 1890.—Dolano Cervantes, Srio.

m.—3.—2.

## Mostrencos.

Presidencia Municipal de Tecozautla.—En la Presidencia Municipal del pueblo de Tecozautla, E. de H., se encuentran á disposición de esta oficina un burro tordillo, valorizado en cinco pesos, otro prieto mechero, valorizado en ocho pesos, otro de color parraleño, valorizado en tres pesos, otro tordillo claro, valorizado en dos pesos cincuenta centavos, otra burra de color pardo, valorizada en ocho pesos, otra de color prieto mogina, valorizada en cuatro pesos.

Se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil vigente.

Tecozautla, Agosto 13 de 1890.—Mariano Camacho.—J. M. Campos, secretario.

a.—3.—1.

## Minería.

Diputación de minería de Zimapan.—E. de H.—Aviso.—El ciudadano Joaquín Mejorada originario y vecino de esta ciudad, de mayor edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de "San Pedro" situada en el rancho de la Ortega en la barranca que lleva el mismo nombre de "San Pedro," cuya barranca que está entre las lomas del Bothy y Cardonal, tiene su nacimiento cerca del puerto donde existía la capilla. La expresada mina está labrada sobre una veta mantada que corre de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata y colinda por el Sur este con pertenencias de la mina nombrada "La Soledad" del Sr. Néstor Basualdo; por el Norte con una pared de piedra suelta; por el Sur con una maguoyera; y por el Oriente con el relacionado puerto. Ignorándose quien sería el último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Agosto 10 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—1.

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—E. de H.—El ciudadano Jesus Peréa, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio empleado denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua conocida con el nombre de "El Café," ubicada en el cerro denominado Santa Rita, la cual colinda por el Norte con "Santa Rosalia," por el Sur con "La Argentina," por el Oriente con "Santa Rita," teniendo por señal particular un árbol de Mezquite como seis ó ocho metros distante de la mina. Su veta al parecer corre de Oriente á Poniente con echado al Norte y sus metales producen plata, ignorándose el nombre del último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapan, Agosto 10 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—E. de H.—El ciudadano Mateo Vizuet originario y vecino del pueblo de Santiago de esta jurisdicción, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua llamada "San Nicolás del Encino" ubicada en el monte de este municipio, en el cerro de "San Nicolás," colindando por el Sur con la mina nombrada "Peñalejos." Su veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapan, Abril 16 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—1.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Francisco Hernandez por los señores Guillermo M. Tule y Guillermo Hosking, y para la compañía aviadora de Maravillas y anexas, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en este mineral, al Norte de la mina San Buenaventura, al Sur del Diamante y al Poniente de las de la Chica y Maravillas.

El ciudadano Vicente Sanchez y Espitia, ha denunciado las aguas corrientes del arroyo que pasa por el tiro de San Miguel del Tajo en terrenos de Azoaytia de este mineral, para utilizarlas en una hacienda de beneficio de metales que se construirá río abajo á partir de dicho tiro. Pachuca, Agosto 3 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

a.—3.—2.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Cayetano Viver y Máximo Hernandez, han denunciado por abandono la mina Santa Isabel, situada sobre veta legítima de metal de plata en el Mineral del Monte, al Norte de La Purísima, al Sur de Maravillas, al Oriente de Redencion y al Poniente de la Ladrillera de Refugio Malo.

El ciudadano Ricardo Pascos por la compañía Juarez, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del Viento del Mineral del Monte, al Sur de la mina del Encanto, al Norte de la de San Patricio, al Poniente de Gran Vizcaina y al Oriente de San Ramon.

Los ciudadanos Pedro A. Gutierrez y Carlos Sanchez Mejorada por sí y por el ciudadano Miguel Dominguez Illanes, han denunciado un criadero de mercurio, situado en términos del pueblo de Tepetitlan, como cuatro leguas y media al NorOeste de la villa de Tula Hidalgo, limitándose al Sur y al Poniente por la parte más baja del arroyo blanco hasta la cima del cerro de la Cruz, y al Norte y al Oriente por el arroyo de Tepetitlan.

Pachuca, Agosto 10 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

a.—3.—2.

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—E. de H.—El ciudadano Bartolo Labra, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de "Santa Victoria," ubicada en la parte media de la Cuesta del Bronco, cuya mina tiene por señal particular un mezquite grande en la boca y colinda con la mina del Bronco de la propiedad del Sr. Jesus Cervantes. Su veta al parecer corre de Sur Este á NorOeste y produce metales de plomo y plata, ignorándose el nombre del último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Julio 29 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

a.—3.—3.